República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0792/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0993, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marisol Brito, en nombre y representación de su hijo menor de edad WMB, contra la Sentencia núm. 319, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 319, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva estableció:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por WMB, MGA e IA[1], contra la sentencia marcada con el núm. 42-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*
>
> *Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Sanción de la Persona Adolescente.*

La referida decisión fue notificada al licenciado Bolívar Alexis Felipe Echevarría, abogado representante de la parte recurrente, mediante acto núm. s/n, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Erick David Pérez Núñez, alguacil de estrados de la Cuarta

[1] Este tribunal coloca las iniciales de los nombres de los menores de edad a los fines de proteger su identidad y demás derechos conexos consagrados en el Código del Menor y los instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia de los cuales forma parte la República Dominicana.

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Consta en el expediente el memorándum de la Secretaría General Interina de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le comunicó al recurrente el dispositivo de la Sentencia núm. 319.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La señora Marisol Brito, en nombre y representación de su hijo menor WMB, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El citado recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Luz Flete de Jesús, en representación de su hijo menor SJEF, mediante el Acto núm. 236/2016, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, consta la notificación al magistrado juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, realizada mediante el Acto núm. 234/2016, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, consta el Oficio núm. 14833, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al procurador general de la República.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los motivos siguientes:

> *Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes como sustento del presente recurso de casación, al proceder al examen de dichos argumentos en consonancia con la glosa procesal que conforma este proceso, advertimos que consta y así fue establecido por la Corte a-qua que la audiencia para el conocimiento del fondo del asunto ante el Tribunal a-quo fue celebrada el día 6 de marzo de 2015, con la presencia de los ahora recurrentes, y la lectura integral de dicha decisión fue fijada para el día 20 de marzo de 2015, a las 10:00 A. M., a la cual estos quedaron debidamente convocados, realizándose dicha lectura conforme fue pautado, y posterior a dicha lectura, en fecha 27 de abril de 2015, la referida decisión le fue notificada a cada uno de los hoy recurrentes en casación, conforme acto núm. 218/2015, instrumentado por el ministerial Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal; por lo que no, se advierten las violaciones denunciadas;*
>
> *Considerando, que habiendo quedado las partes debidamente citadas para comparecer a la lectura integral de la decisión del presente proceso por ante el Tribunal a-quo, y comprobándose que pudieron*

tener conocimiento íntegramente del contenido de la misma con la notificación a que anteriormente hemos hecho referencia; no se le causó ningún agravio, ya que estos pudieron ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, con lo cual fue garantizado el debido proceso de ley y el derecho de defensa de los accionantes, consecuentemente los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, WMB, representado por su madre Marisol Brito, procura que el recurso de revisión constitucional sea acogido y sea anulada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO: A que lo expuesto por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la argumentaciones anteriormente señalada, por lo cual rechazo el Recurso de Casación interpuesto por esta parte exponente en el caso que nos ocupa si se violentó Derecho Fundamentales, el debido proceso de ley, y la tutela judicial efectiva toda vez que habiendo esta parte recurrente ante el Tribunal de Segundo Grado quedando convocada para la lectura de la Sentencia para el día veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015),a las 10:00 A.M; dicha lectura de Sentencia no se llevó a efecto, creándole un estado de indefección (sic) a esta parte recurrente revisión constitucional y así impidiéndole a realizar un recurso de casación efectivo lo cual odiamente (sic), al no llevarse a efecto la lectura de la sentencia de segundo grado en el tiempo pautado por dicha corte, no

quedo suplido con la simple instrumentación del acto núm. 218/2015 del Ministerial JAIRO JOSÉ FERMÍN GARCÍA.

Por lo cual la decisión hoy recurrida en revisión constitución contiene grosera violación a derechos fundamentales como son el libre acceso a la justicia, la protección de los derechos fundamentales y debido proceso de ley, consagrado en los Arts. 68, 69 numeral 10 de la Constitución y así como a la protección de los derechos de los menores y adolescentes protegidos por el Art. 56 de nuestra carta magna.

A que por medio del presente escrito de revisión constitucional se busca obtener la revocación total de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, EJEF, representado por su madre, Luz Flete de Jesús, no depositó su escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión, a pesar de que fue notificada mediante el Acto núm. 236/2016, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante el dictamen depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro

(2024), solicita, de manera principal, que el recurso sea rechazado en el fondo con base en los siguientes motivos:

> *4) Por cuestiones de lógica procesal, de manera previa a las posibles consideraciones sobre el fondo del recurso objeto del presente dictamen, se hace necesario determinar si el mismo cumple con los presupuestos de admisibilidad determinados en esta materia. A tales fines, hemos organizados dichos (sic) presupuestos bajo una clasificación establecida a partir del carácter objetivo o subjetivo de los mismo. (SIC)*
>
> *5) Siendo los criterios de admisibilidad condiciones de legitimidad procesal de las acciones y recurso, y teniendo como base los criterios clasificatorios enunciados en el párrafo anterior, procederemos a analizar si el recurso interpuesto cumple con la legitimación procesal objetiva y con la legitimación procesal subjetiva. Por la primera entendemos a aquella legitimidad procesal presente cuando la acción o recurso satisface las condiciones de tiempo, forma, modalidad y otros criterios objetivos que hayan sido determinados. En cambio, por la segunda entendemos a aquella legitimidad procesal presente cuando el accionante o recurrente reúne las condiciones de calidad determinadas para proceder con la acción.*
>
> *10) En el presente caso la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que se trata de una sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que ratifica una sentencia de apelación. Además, la decisión ha sido emitida por posterioridad al 26 del año 2010.*

12. En el presente caso el recurrente invoca, en síntesis, la violación al debido proceso, alegando que supuestamente la no lectura de la sentencia de apelación en el día que se había fijado para ello le habría producido una afectación al derecho de defensa. Dicha invocación se produjo en el momento procesal inmediatamente posterior a la supuesta afectación, en este caso en el recurso de casación.

20. El alegado del recurrente reside en el hecho de que, supuestamente, al no darse lectura a la sentencia de apelación en el día que había sido fijado para ello, supuestamente se le habría vulnerado el derecho a un debido proceso, específicamente en lo que respecta al derecho de defensa. Evidentemente este es un alegado totalmente infundado, ya que en nada afecta a la defensa del imputado que la sentencia le haya sido notificada en otra fecha al día que estaba prevista en la lectura, puesto que lo que debe garantizarse es el conocimiento íntegro de la misma a fin de poder ejercer el recurso correspondiente, en este caso el recurso de casación. Esto fue debidamente expuesto por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Memorándum de la Secretaría General Interina de la Suprema Corte de Justicia del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Sentencia núm. 319, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Acto núm. 234/2016, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 236/2016, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto S/N, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Erick David Páez Núñez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), la señora Luz María Flete de Jesús, en representación de su hijo menor de edad SYEF, presentó una denuncia ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra los adolescentes WMB, IA y MGA, fundamentada en un rumor en el que se decía que el niño SYEF, de ocho (8) años de edad en ese momento, había sido violado.

El veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), el representante del Ministerio del Público ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra MGA, IA y WMB, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal, que consagran la agresión y violación sexual, en perjuicio del menor SYEF. El dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia

núm. 14-0042, que los declaró culpables de violación de los referidos artículos 330, 331 del Código Penal y los condenó a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago (CAIPAL).

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por MG e IA, resultó la Sentencia núm. 63/2014, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió dicho recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, a fin de que sea realizada una nueva valoración de las pruebas.

Apoderado del envío, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde dictó la Sentencia núm. 26/2015, del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), que declaró a los adolescentes MGA, IA y WMB, culpables de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio del menor SYEF, y les impuso la sanción de privación de libertad por espacio de un (1) año a ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago (CAIPAL).

No conformes con la decisión, los condenados, WMB, MG e IA, interpusieron un recurso de apelación y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 42-2015, del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

En desacuerdo con el referido fallo, WMB, MGA e IA interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 319, dictada por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta última sentencia es el objeto del recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional de la especie interpuesto por Marisol Brito, en nombre y representación del menor WMB, quien alega vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión es admisible en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 requiere que el recurso de revisión constitucional se interponga dentro del plazo de treinta (30) días, computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que, por igual,

debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[2].

10.2. En la glosa procesal se comprueba que el dispositivo de la Sentencia núm. 319 fue comunicado a WMB, mediante memorándum de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido el treinta y uno (31) de mayo de dieciséis (2016), librado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes A. Minervino A.

10.3. Tal como señala la Sentencia TC/0509/23, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023),

> *la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir, que pueda formular sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y refutar las consideraciones expuestas por el juez; cuestión que solo es posible si a la parte recurrente le ha sido notificada la sentencia íntegra, esto es, aquélla que contiene además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo.*

10.4. En vista de lo anterior, y en apego al criterio establecido en las Sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0386/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[3], al

[2] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término debido a las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

[3] Las sentencias citadas establecen lo siguiente: *A fin de validar el punto de partida para computar el lapso transcurrido entre la notificación de la decisión recurrida y la interposición del correspondiente recurso de revisión constitucional de*

haberse comunicado únicamente el dispositivo de la resolución recurrida mediante el referido memorándum, dicho documento no será considerado válido para computar el plazo de ejercicio del recurso, ya que no pone en conocimiento del recurrente sobre el contenido íntegro de la Sentencia núm. 319, esto es el fallo conjuntamente con los motivos que le sirven de fundamento

10.5. Asimismo, consta depositado el acto (s/n), del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Erick David Pérez Núñez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que notifica al licenciado Bolívar Alexis Felipe Echevarría, abogado representante de la parte recurrente, la decisión impugnada. Sin embargo, al no haberse notificado la sentencia impugnada en manos de la parte recurrente, o en su domicilio real, este colegiado estima que esa notificación no tiene validez, en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0109/24, que dispone que:

> *el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del*

decisión jurisdiccional, se debe establecer la fecha en la que al recurrente le fue notificada efectivamente la Resolución núm. 2519-20144. En este sentido, los correcurridos han aportado, como medio de sustanciación de sus respectivos planteamientos, copia de la Comunicación núm.12090, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia dirigida a los señores Sara V. Sicard Sánchez, Amado Sánchez de Camps, Carlos Moisés Almonte y Joham J. González Díaz ─abogados representantes del recurrente en el marco del recurso de casación resuelto mediante Resolución núm. 2519-2014─ y recibida por una persona bajo el nombre de Wilma G. Soto Parra, el veintinueve (29) de julio de dos mil dos mil catorce (2014) […].

Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente ─o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17─de la Resolución núm. 2519-2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia. Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados ─ya que se omite indicar si la persona es pariente, empleada o sirviente─, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia.

proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

En consecuencia, este tribunal considera que el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca comenzó a correr[4].

10.6. Por otra parte, para la admisibilidad del ejercicio del recurso de revisión constitucional, también se requiere que la decisión impugnada comporte el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señala las disposiciones del artículo 53, de la indicada ley núm. 137-11, condición que se cumple en la especie, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dieciséis (2016), y con ella se puso fin al proceso judicial.

10.7. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, satisfagan lo siguiente: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que sentencia impugnada

[4] Ver al respecto las Sentencias TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0386/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

contiene grosera violación a derechos fundamentales como son el libre acceso a la justicia, la protección de los derechos fundamentales y debido proceso de ley, consagrado en los Arts. 68, 69 numeral 10 de la Constitución y así como a la protección de los derechos de los menores y adolescentes protegidos por el Art. 56 de nuestra carta magna.

10.9. Es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que:

(...)optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que los alegatos se refieren a una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, que se produce como consecuencia de la resolución impugnada. De lo anterior se colige que no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las mismas se imputan de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

10.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo relativo al criterio jurisprudencial sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. Como fue precisado anteriormente, la señora Marisol Brito, en nombre y representación de su hijo menor WMB, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 319, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por dicha parte, al considerar que:

> *contrario a lo denunciado por los recurrentes como sustento del presente recurso de casación, al proceder al examen de dichos argumentos en consonancia con la glosa procesal que conforma este proceso, advertimos que consta y así fue establecido por la Corte a-qua que la audiencia para el conocimiento del fondo del asunto ante el Tribunal a-quo fue celebrada el día 6 de marzo de 2015, con la presencia de los ahora recurrentes, y la lectura integral de dicha decisión fue fijada para el día 20 de marzo de 2015, a las 10:00 A. M., a la cual estos quedaron debidamente convocados, realizándose dicha lectura conforme fue pautado, y posterior a dicha lectura, en fecha 27 de abril de 2015, la referida decisión le fue notificada a cada uno de los hoy recurrentes en casación, conforme acto núm. 218/2015, instrumentado por el ministerial Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal; por lo que no, se advierten las violaciones denunciadas*.

11.2. En ese sentido, la parte recurrente procura la anulación de la Sentencia núm. 319 y el envío del expediente al tribunal que la dictó, para que conozca nueva vez el caso. Como sustento de sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

> (…) *lo expuesto por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia* (…) *por lo cual rechazo el Recurso de Casación interpuesto por esta parte exponente en el caso que nos ocupa si se violentó Derechos Fundamentales, el debido proceso de ley, y la tutela judicial efectiva toda vez que habiendo esta parte recurrente ante el Tribunal de Segundo Grado quedando convocada para la lectura de la Sentencia para el día veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015),a las 10:00 A.M; dicha lectura de Sentencia no se llevó a efecto, creándole un estado de indefección a esta parte recurrente revisión constitucional y así impidiéndole a realizar un recurso de casación efectivo lo cual odiamente, al no llevarse a efecto la lectura de la sentencia de segundo grado en el tiempo pautado por dicha corte, no quedo suplido con la simple instrumentación del acto No. 218/2015 del Ministerial JAIRO JOSÉ FERMÍN GARCÍA.* (sic)

11.3. Como puede apreciarse, las pretensiones de la parte recurrente, tanto en casación como ante esta sede, se sustentan en la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, y se dirigen a cuestionar que no fue leída en audiencia la Sentencia núm. 42-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a pesar de que los recurrentes habían sido convocados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 335, del Código Procesal Penal. Lo anterior, a juicio del recurrente, le ocasionó un estado de indefensión que le impidió realizar un recurso efectivo.

11.4. En el estudio de la glosa procesal, este tribunal constata que figura una copia certificada de la Sentencia núm. 42-2015, en la cual, Carmen Yoselin, secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, establece lo siguiente:

> *LA SENTENCIA que antecede ha sido dada y firmada por la Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, en la fecha precedentemente citada; LEIDA EN AUDIENCIA (SENTENCIA INTEGRAL) EL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) a las 10:00 A.M., lo cual certifico y doy fe*.

11.5. En ese sentido, se observa que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la lectura íntegra de la decisión se produjo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) con la presencia de los imputados. Igualmente, fue constatado por la Suprema Corte de Justicia que, conforme el Acto núm. 218/2015, instrumentado por el ministerial Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, instrumentado a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal, fue notificada la sentencia íntegra. Lo anterior es reconocido por el propio recurrente en su escrito de revisión, cuando afirma *que al no llevarse a efecto la lectura de la sentencia de segundo grado en el tiempo pautado por dicha corte, no quedo suplido con la simple instrumentalización del acto No. 218/2015 del Ministerial JAIRO JOSÉ FERMÍN GARCÍA*, con lo cual, no se advierten las violaciones denunciadas.

11.6. Al respecto, este colegiado ha establecido que el derecho de defensa procura, por un lado, *la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que […] la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés* (Sentencia TC/0034/13); por otro, *obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables* (Sentencia TC/0427/15). Esto último quiere decir que *es indispensable que cada juzgador, al momento de decidir sobre los alegatos de cualquiera de las partes envueltas, lo haga apegado a la norma que regula la materia de que se trata vigente al momento de presentar la pretensión* (Sentencia TC/0624/24).

11.7. En otras palabras, tal como afirmamos en la Sentencia TC/0432/16:

> (…) *requiere también, para su ejercicio, que los órganos llamados a administrar esos procesos cumplan con las normas dispuestas por ley, de manera que permitan a las partes ser oídas en procura de la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.*
>
> *10.14. La tutela judicial efectiva está conformada por un conjunto de garantías y derechos que procuran evitar que en el curso de un proceso se produzca un estado de indefensión, es decir, que se impida la privación del uso de los medios legítimos de defensa que la ley pone a disposición del recurrente o accionante, por causas no imputables al justiciable*[.]

11.8. Ahora bien, mediante la Sentencia TC/0111/16, este órgano constitucional también ha precisado que la violación al derecho de defensa *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

11.9. Por consiguiente, este tribunal ha comprobado que, habiendo sido citado el recurrente para comparecer a la audiencia de lectura integral de la sentencia en cuestión, que el mismo compareció a dicha audiencia en que la misma fue leída[5] y que, además, tuvo conocimiento del contenido íntegro de la referida decisión, a través de la notificación previamente descrita en el párrafo 11.5, no se verifica que se le causara ningún agravio al derecho de defensa y al debido proceso, ya que pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un tribunal distinto al que emitió la decisión, por lo que le fueron garantizados los citados derechos.

[5] Conforme se confirma en la certificación emitida por Carmen Yoselin, secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, que se cita en el párrafo 11.4.

11.10. En consecuencia, este tribunal determina que, en la especie, no se han configurado las vulneraciones alegadas por el recurrente en revisión, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marisol Brito, en nombre y representación de su hijo menor de edad WMB, contra la Sentencia núm. 319, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 319, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el menor WMB, representado por su madre, Marisol Brito; a la parte recurrida, el menor EJEF, representado por su madre, Luz Flete de Jesús, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria